



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DE DIVORCIO

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente **183/2020**, relativo al **procedimiento de divorcio** promovido por +++, y

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción XII del Código Procesal Civil, que señala que será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en la especie, de autos se obtiene que los promoventes establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad de Aguascalientes.

III. El artículo 288 del Código Civil del Estado prevé, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que podrá pedirse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

De igual forma, el precepto 289 del ordenamiento legal en cita dice que, el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y conforme a las fracciones que se especifican en dicho numeral.

IV. En el presente caso, con el atestado del registro civil que obra a foja cinco de los autos, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre +++ y +++ bajo el régimen patrimonial de **sociedad legal**, documento que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, la actora manifestó que durante el matrimonio aludido en párrafo que antecede, no se procrearon hijos, a lo que el divorciante manifestó conformidad expresa.

Además, el convenio formulado por la solicitante, respecto del cual expresamente manifestó conformidad el demandado, se ajusta a las pretensiones del artículo 289 del Código Civil del Estado.

V. Como en la especie se cumplieron los requisitos previstos por los artículos 288 y 289 del Código Civil del Estado, se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre +++ y +++.

Con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se aprueba el convenio** exhibido por el accionante, en el sentido de que los cónyuges se eximen de otorgarse **alimentos entre sí**; que el uso del **domicilio conyugal** y su **menaje** serán para +++; y que de común acuerdo fue liquidada la **sociedad conyugal**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Considerando que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido del artículo 372, en relación con la fracción I del artículo 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles; con fundamento en el artículo 295 párrafo segundo del Código Civil del Estado, **girese exhorto al Juez Competente en Lagos de Moreno, Jalisco, para que éste a su vez gire atento oficio al Director del Registro Civil de dicho lugar que es donde se levantó el acta de matrimonio**, remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado, se declara terminada la sociedad conyugal.

Por lo expuesto y fundando con apoyo en los artículos 82, 83 y 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre +++ y +++.

Segundo. Se aprueba el convenio formulado por el solicitante, respecto del cual expresamente manifestó conformidad la demandada.

Tercero. Gírese **exhorto al Juez Competente en Lagos de Moreno, Jalisco, para que éste a su vez gire atento oficio al Director del Registro Civil de dicho lugar que es donde se levantó el acta de matrimonio**, remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

Cuarto. De conformidad con el artículo 189 del Código Civil del Estado, se declara terminada la sociedad conyugal.

Quinto. Notifíquese.

Así, lo sentenció y firma la Jueza Tercero Familiar del Estado, **licenciada Nadia Steffi González Soto**, ante la **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno. Conste.-

ooo*

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0183/2021 dictada en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El artículo vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGRESOS